



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

PROYECTO DE LEY

RÉGIMEN DE EMERGENCIA EN MATERIA LABORAL PARA PALIAR LOS EFECTOS DEL COVID-19

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc.,
sancionan con fuerza de*

Ley:

Capítulo I MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE RECUPERACIÓN PRODUCTIVA (REPRO)

ARTICULO 1°.- Modifíquese el PROGRAMA DE RECUPERACIÓN PRODUCTIVA (REPRO), instituido con carácter permanente por la Ley N° 27.264 durante el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio establecido por el Decreto N° 297/2020, sus prórrogas y modificatorias.

Durante el período que dure el aislamiento y por 90 días posteriores a su levantamiento, el REPRO estará destinado a sostener la situación de empleo de trabajadores que se desempeñen en sectores y/o empresas que acrediten una sustancial reducción en sus ventas con posterioridad al 20 de marzo de 2020, conforme lo determine la reglamentación.

Quedan expresamente excluidos de Programa aquellos trabajadores que desempeñen tareas en sectores o empresas que realizan las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia sanitaria y que se encuentran exceptuados del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", conforme las prescripciones del artículo 6° del decreto 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y la Decisión Administrativa N°429 del 20 de marzo del 2020 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y eventuales ampliaciones.

ARTICULO 2°.- El PROGRAMA DE RECUPERACIÓN PRODUCTIVA (REPRO) consistirá en el otorgamiento de una ayuda económica mensual, fija y de carácter remunerativa, hasta un monto equivalente a DOS (2) salarios mínimos, vitales y móviles, por un lapso de hasta SEIS (6) meses.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

El plazo del beneficio podrá ser extendido por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ante circunstancias excepcionales debidamente fundadas y acreditadas.

ARTÍCULO 3°.- En los términos del artículo 2° de la Ley N° 27.264, el monto establecido en el artículo precedente, deberá extenderse un CINCUENTA POR CIENTO (50%) más en el caso de tratarse de Micro, Pequeñas o Medianas Empresas (Certificado PYME). También deberá extenderse un CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre aquellas empresas que posean una dotación menor a 30 empleados al 30 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Previa conformidad de la SECRETARÍA DE EMPLEO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, el otorgamiento y la extensión del beneficio del PROGRAMA DE RECUPERACIÓN PRODUCTIVA (REPRO), serán aprobados mediante Resolución del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en el cual se fijará el plazo del beneficio, la cantidad de trabajadores destinatarios y el monto de la ayuda económica mensual a abonar a los trabajadores.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que las presentaciones realizadas en el marco de la presente norma se efectuarán mediante la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), cuya implementación fuera aprobada mediante el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016.

ARTÍCULO 6°.- Instrúyase a la autoridad de aplicación a reglamentar en forma urgente un nuevo Programa de Recuperación Productiva diferenciado y simplificado, manteniendo vigente la Resolución 25 de fecha 28 de septiembre de 2018 de la ex Secretaría de Gobierno de Trabajo y Empleo, del entonces Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación, en todo lo que resulte compatible.

Capítulo II

AMPLIACIÓN DEL INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 7°.- Ampliase con alcance nacional a los meses de abril, mayo y junio de 2020, el "INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA" como una prestación monetaria no contributiva de carácter excepcional destinada a compensar la pérdida o grave disminución de ingresos de personas afectadas por la situación de emergencia sanitaria declarada por el Decreto N° 260/20, y demás normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 8°.- El Ingreso Familiar de Emergencia será otorgado a las personas que se encuentren desocupadas; se desempeñen en la economía informal; sean monotributistas inscriptos en cualquiera de las categorías; monotributistas sociales y trabajadores y trabajadoras de casas particulares, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a. Ser argentino o argentina nativo/a o naturalizado/a y residente con una residencia legal en el país no inferior a DOS (2) años.

b. Tener entre 18 y 65 años de edad.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

c. No percibir el o la solicitante o algún miembro de su grupo familiar, si lo hubiera, ingresos por:

i. Trabajo en relación de dependencia registrado en el sector público o privado.

ii. Régimen de autónomos.

iii. Prestación por desempleo.

iv. Jubilaciones, pensiones o retiros de carácter contributivo o no contributivo, sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

v. Planes sociales, salario social complementario, Hacemos Futuro, Potenciar Trabajo u otros programas sociales nacionales, provinciales o municipales, a excepción de los ingresos provenientes de la Asignación Universal por Hijo o Embarazo o PROGRESAR.

d. En el caso de monotributistas, acreditar una sustancial reducción en sus ingresos con posterioridad al 20 de marzo de 2020 y hasta que finalice el Aislamiento Obligatorio, conforme lo determine la reglamentación que dicte al efecto la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

ARTICULO 9°.- La prestación por este Ingreso Familiar de Emergencia será de PESOS DIEZ MIL (\$10.000), lo percibirá UN (1) integrante del grupo familiar y se abonará durante los meses de abril, mayo y junio del corriente año.

ARTICULO 10.- El Ingreso Familiar de Emergencia deberá ser solicitado ante la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) conforme el procedimiento que determine la reglamentación. Los datos consignados en la solicitud tendrán carácter de Declaración Jurada por parte del solicitante.

ARTICULO 11.- La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en forma previa al otorgamiento de la prestación instituida en la presente ley, realizará evaluaciones socioeconómicas y patrimoniales sobre la base de criterios objetivos que fije la reglamentación, con el fin de corroborar la situación de real necesidad del individuo y de su grupo familiar.

Capítulo III

SUSPENSIÓN DE EMERGENCIA DE APORTES SOLIDARIOS, CUOTAS SINDICALES y COTIZACIONES DE ASEGURADORAS DE RIESGO DE TRABAJO

ARTICULO 12.- Suspéndase por el plazo de 90 días las contribuciones solidarias a Asociaciones Sindicales en los términos del artículo 9 de la Ley N° 14.250.

ARTICULO 13.- Suspéndase por el plazo de 90 días la aplicación del artículo 38 de la Ley N° 23.551 y los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley N° 24.642.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

ARTICULO 14.- Suspéndanse los pagos de cotizaciones de Aseguradoras de Riesgo de Trabajo respecto de los trabajadores en aislamiento obligatorio o con dispensa laboral por estar en grupo de riesgo u obligaciones de cuidado familiar relacionado al COVID-19, mientras duren las medidas restrictivas decretadas por el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 15.- Facúltase a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a dictar las normas aclaratorias y complementarias que fueran necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 16.- Instrúyese al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a reasignar las partidas presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

ARTICULO 17.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

FIRMANTES:

LASPINA, LUCIANO ANDRES

RITONDO, CRISTIAN ADRIAN

LOSPENNATO, SILVIA

FRIGERIO, FEDERICO

FREGONESE, ALICIA

NUÑEZ, JOSE CARLOS

SANCHEZ, FRANCISCO

STEFANI, HECTOR ALEJANDRO

TORRES, IGNACIO AGUSTIN

ENRIQUEZ, JORGE RICARDO

SAHAD, JULIO ENRIQUE

MEDINA, MARTIN NICOLAS

TORELLO, PABLO

GARCÍA, ALEJANDRO

GONZALEZ, ALVARO GUSTAVO



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

Se eleva a su consideración el presente proyecto de ley tendiente a la creación de un Régimen de Emergencia en materia Laboral para paliar los efectos del covid-19.

En virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el COVID-19 o "coronavirus", se ha puesto de manifiesto que ciertos eventos tienen la capacidad de causar en forma inmediata o cuanto menos, en el corto plazo, a todos los integrantes de la zona involucrada, una grave afectación al complejo de derechos personales, muchas veces poniendo en pugna unos contra otros.

Actualmente la República sufre los efectos de la pandemia del coronavirus y el Gobierno Nacional, tendiente a paliar los efectos nocivos del virus, ha dictado el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 por el cual se estableció el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

El Aislamiento Obligatorio es sin dudas el camino más rápido para combatir la pandemia, pero no es menos cierto que con él una serie de industrias y comercios, de variada envergadura, han visto menguados drásticamente sus actividades y sus ingresos (cuando no virtualmente desaparecidos).

Los motivos esgrimidos para la situación de emergencia en materia económica declarada a fines del año pasado por la citada Ley N° 27.541 se han visto sensiblemente agravados. Sectores económicos enteros se encuentran lo cual pone en riesgo el mantenimiento de la fuente de ingresos de sus trabajadores. Todo esto motiva el impulso de urgentes medidas a efectos de morigerar los efectos de la emergencia laboral.

Entre las medidas que se impulsan se destaca la necesidad de ampliar el Programa de recuperación productiva destinado a asistir a todos los empleadores que demuestren una reducción sustancial en sus ingresos superior al 30% en términos reales del promedio de los últimos 6 meses. En esa línea, se propicia elevar la ayuda económica mensual hasta un monto equivalente a DOS (2) salarios mínimos, vitales y móviles, por un lapso de hasta SEIS (6).

También se plantea la extensión del Ingreso Familiar de Emergencia a los meses de abril, mayo y junio de 2020 y se incorporan entre los beneficiados a todas las categorías de monotributistas que acrediten una reducción de sus ingresos superior al 30% en términos reales, a partir del 20 de marzo de 2020.

Finalmente, el proyecto suspende los aportes solidarios y cuotas sindicales durante el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio y hasta 90 días posteriores a su finalización, junto con la suspensión del pago de cotizaciones de Aseguradoras de Riesgo de Trabajo respecto de los trabajadores en aislamiento obligatorio o con dispensa laboral por estar en grupo de riesgo u obligaciones de cuidado familiar relacionado al COVID-19, mientras duren las medidas restrictivas decretadas por el Poder Ejecutivo nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

Por los motivos expuestos, se pone a consideración el presente proyecto de Ley confiando en su pronta aprobación.

FIRMANTES:

LASPINA, LUCIANO ANDRES

RITONDO, CRISTIAN ADRIAN

LOSPENNATO, SILVIA

FRIGERIO, FEDERICO

FREGONESE, ALICIA

NUÑEZ, JOSE CARLOS

SANCHEZ, FRANCISCO

STEFANI, HECTOR ALEJANDRO

TORRES, IGNACIO AGUSTIN

ENRIQUEZ, JORGE RICARDO

SAHAD, JULIO ENRIQUE

MEDINA, MARTIN NICOLAS

TORELLO, PABLO

GARCÍA, ALEJANDRO

GONZALEZ, ALVARO GUSTAVO